



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 11 JUN 2018

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el [REDACTED] en representación de la firma [REDACTED] Cuenta N° [REDACTED] del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con domicilio fiscal en [REDACTED] promueve "Consulta Vinculante", de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y cc. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modif.);

Que específicamente consulta si los ingresos provenientes de la ejecución de la obra denominada [REDACTED] [REDACTED], adjudicada a la empresa consultante por [REDACTED] de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado" (A.D.I.F.), se encuentran alcanzados por la alícuota promocional del 0% (cero por ciento) prevista en el artículo 7° inciso a) de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modif.);

Que el consultante acompaña Contrato de Locación de Obra celebrado entre [REDACTED]; Constancia de inscripción de la A.D.I.F. (fs. 9) y de [REDACTED] (fs. 83) ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, copia del llamado a [REDACTED] efectuado por [REDACTED] pliego de bases y condiciones generales para la licitación (fs. 11/79), copia del [REDACTED] (fs. 84/107), copia de [REDACTED] (fs. 111), copias de [REDACTED] (fs. 118);

CONSIDERANDO:

Que a fs. 122 obra comunicación de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, cursada al consultante en fecha 16/02/2018 por la Dirección de Asesoramiento Fiscal y a fs. 123/124 se expide el área precitada mediante Informe N° [REDACTED]

Que en esta instancia, entrando en el análisis de la normativa que establece las alícuotas diferenciales, debemos señalar que el actual artículo 7° de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y modif.) en su inciso a) establece la alícuota del 0% (cero por ciento) para "los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, comprendiéndose dentro del mismo a los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, instituciones de seguridad social o empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso";



Que de la mencionada normativa se desprenden dos condiciones esenciales para que dicha alícuota promocional resulte aplicable: 1) debe tratarse de construcción de una obra pública, y 2) debe ser ejecutada, fiscalizada y/o financiada por alguno de los sujetos que taxativamente menciona el artículo citado ut supra;

Que respecto al primero de los requisitos, es dable remarcar que el alcance de la expresión "Construcción de Obra Pública" se encuentra definido en el artículo 1° de la Ley 5188, cuando refiere a *"Todas las construcciones, refacciones, instalaciones, trabajos y obras en general, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, materiales y elementos de trabajo, o necesarios para la actividad accesoria o complementaria de la obra que construya la Provincia o cualquiera de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios, de aportes nacionales o de particulares..."*;

Que amerita traer a colación que la Administración Provincial de Impuestos, ante inquietudes planteadas por las asociaciones que nuclean a las empresas relacionadas con la actividad de la construcción de obra pública, emitió la Resolución General 030/2016;

Que la precitada disposición fue vertida con el propósito de interpretar, a modo de aclaración, el alcance de la normativa concerniente al rubro impositivo bajo examen;

Que así se ha considerado –artículo 1°- que, a los fines de la alícuota promocional del 0% establecida en el inciso a) del artículo 7° de la Ley Impositiva Anual, el alcance de la expresión "construcción de obra pública" se encuentra definido en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 5188/60;

Que por su parte, en el artículo 2° de la resolución aludida, se ha establecido que los ingresos generados por las obras comprendidas en el mencionado artículo 1° de la Ley Provincial N° 5188/60, realizadas para los entes allí enunciados del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, que desarrollen actividades a título oneroso, estarán alcanzados con la alícuota promocional del 0%;

Que cabe destacar que lo establecido en el citado artículo 2°, se ha incorporado a la ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y modif.) como consecuencia de la sanción de la Ley N° 13750, vigente a partir del 01 de marzo de 2018;

Que al respecto, amerita también traer a colación una serie de interpretativos emitidos por esta Dirección General que fueran compartidos por el Sr. Administrador Provincial, que contemplan la temática de "construcción de obra pública" en el marco de la Ley de Reforma Tributaria N° 13286; entre otros, Informes N° 671/2012; 684/2012; 81/2013; 82/2013 y Dictámenes N° 324/2014; 421/2014; 468/2014; 143/2015; 198/2015; 290/2015; 361/2015 y 100/2017;

Que abordando la segunda de las condiciones establecidas, debemos decir que según consta en las presentaciones realizadas por el contribuyente, la ejecución de la obra ya citada fue adjudicada a la empresa consultante por Licitación Pública N° [REDACTED] de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado;



Que en cuanto a esta última, cabe destacar que fue creada por la Ley N° 26352, sancionada en fecha 25 de marzo de 2008. El artículo 2° de dicha norma establece: "Créase, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.550 y modificatorias que le fueren aplicables y a las normas de su Estatuto...";

Que por su parte, la referida Ley N° 20705, en su artículo 1° define: "Son sociedades del Estado aquellas que, con exclusión de toda participación de capitales privados, constituyan el Estado Nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido por la presente ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos";

Que considerando lo hasta aquí vertido, se concluye que la Administración de Infraestructuras Ferroviarias es una Sociedad del Estado constituida por el Estado Nacional, cumpliéndose por tanto la condición fijada en el artículo 7 inciso a) de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modif.), respecto a que se trate de obras públicas cuyo "estudio, ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo de ...empresas del Estado Nacional...";

Que consecuentemente con ello, los ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, que provengan de la obra antes mencionada, siempre y cuando se mantengan las condiciones previstas en la legislación antes mencionada, están alcanzados con la alícuota promocional del 0% (cero por ciento), en un todo de conformidad a lo estipulado en el inciso a) del artículo 7° de la Ley Impositiva Anual vigente (t.o. 1997 y modif.);

Que la Dirección General Técnica y Jurídica se pronunció mediante Dictamen N° [REDACTED]

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, [REDACTED] en representación de la firma [REDACTED] del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con [REDACTED] que los ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, que provengan de los trabajos encomendados por la Administración de Infraestructura Ferroviarias Sociedad del Estado, adjudicados mediante Licitación Pública N° [REDACTED], deben ser considerados provenientes de actividad de construcción de obra pública y por lo tanto alcanzados con la alícuota del 0% (cero por ciento) establecida en el artículo 7 inc. a) de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), siempre y cuando se mantengan las condiciones de la presente consulta.

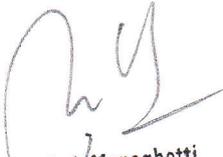
ARTICULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del



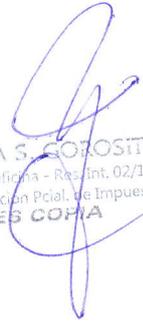
art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

Mg/mm

  
C.P.N. Mariela L. Meneghetti  
Directora de ~~secretaria~~ General  
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

  
C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administracion Prcial. de impuestos

  
MARTA S. COROSITO  
Jefe de Oficina - Res. Int. 02/13  
Administración Pcial. de Impuestos  
**ES COPIA**